

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, los demandados GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA, MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y MARCO AURELIO PEÑA confirieron poder al Doctor CESAR MIGUEL CARRANZA PELUFO, quien contestó la demanda y solicita se dicte sentencia anticipada. Respecto a la señora AGUSTINA FERNANDEZ quedó notificada por aviso, y no contestó la demanda. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó el envío de la notificación personal a la parte demandada señora AGUSTINA FERNANDEZ, tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, los demandados GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA, MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y MARCO AURELIO PEÑA ECHEVERRY confirieron poder al Doctor CESAR MIGUEL CARRANZA PELUFO presentó escrito contestando la demanda y solicita se sentencia anticipada, por lo que se le tendrán por notificados por conducta concluyente a las partes demandadas señores GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA, MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y MARCO AURELIO PEÑA ECHEVERRY, a partir de la fecha en que presentaron la contestación de la demanda desde en el artículo 301 del C.G.P.

Se reconocerá personería al apoderado judicial de demandado para actuar.

Revisada la contestación de la demanda, se aprecia que el demandado GREGORIO ZAPATA PALMA, indica ser padre putativo, en tanto que en la demanda se afirma que es el padre biológico. Por lo que se hace necesario establecer la verdadera filiación biológica del demandante, tal como lo reclama en su demanda, por lo que se fijará a fecha para la realización de la prueba de ADN a las partes, cumplidos los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º. Tener como notificado por conducta concluyente a los demandados señores GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA, MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y MARCO AURELIO PEÑA ECHEVERRY.

2º. Reconocer personería al Doctor CESAR MIGUEL CARRANZA PELUFO para actuar en condición de apoderado judicial de la parte demandada señores GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA, MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y MARCO AURELIO PEÑA ECHEVERRY.

3º. Señalase el día siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022) a las diez (09:00 am) de la mañana, para la realización de la prueba de ADN, mediante el uso de marcadores genéticos al demandante joven MICHAEL STEEVEN ZAPATA PEÑA VASQUEZ, y a los presuntos padres GREGORIO JOSE ZAPATA PALMA y MARCO AURELIO PEÑA ECHEVERRY y presunta madre MONICA CECILIA PEÑA ECHEVERRY y AGUSTINA FERNÁNDEZ, la cual se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Elabórese el respectivo FUS y librense las comunicaciones respectivas. Los costos de dicha prueba, deberán ser asumidos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA